

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, agosto veintisiete de dos mil veinte

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 056153103001 2010-00115

Asunto: Auto (I) 1ª instancia N°0370. Repone auto.

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto 052 de enero 29 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto 052 de enero 20 de 2020, notificado por estado No. 013 de enero 30 de 2020, el juzgado no le dio traslado al dictamen presentando por la parte demandante, debido a que el dictamen por este presentado es el avalúo catastral más el 50% de cada uno de los inmuebles, por lo que no se dio cumplimiento a lo exigido en el auto 607 de octubre 30 de 2019, en el cual se requirió a las partes para que presentaran la actualización del avalúo existente en el proceso, por lo que se requiere nuevamente a las partes para que alleguen el avalúo comercial de cada uno de los inmuebles actualizado.

El señor apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, argumentando que la decisión no cita ninguna norma jurídica que sustente la decisión de no tener en cuenta los mismos y por ende no correrles traslado por lo cual no se encuentra un soporte para la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, señalando además la forma y la oportunidad en que debe proponerse.

Pretende la parte actora por este medio, se proceda a reponer el auto 052 de enero 20 de 2020 y en su lugar se corra el traslado al avalúo por este presentado, lo anterior teniendo en cuenta que el presentado por la parte lo realizo y presento de conformidad con lo establecido en el Art. 444 del C.G.P.

El Art. 444 del C.G.P. en su numeral 3 y 4 establece....

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para

establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Si bien en el auto 1172 de octubre 30 de 2019, en su párrafo segundo se indicó “previo a fijar la fecha de remate de los bienes inmuebles objeto del presente proceso y sobre los cuales se encuentra perfeccionado el secuestro y que es solicitado por la parte demandante, se hace necesario de manera previa requerir a las partes para que procedan a realizar la actualización del avalúo de los inmuebles trabados en la litis, la anterior por cuanto el obrante en el proceso data del 24 de septiembre de 2014, por lo que no se encuentra vigente de conformidad con lo reglado en la Ley 1673 de 2013, se le indica a las partes que el avalúo que se allegue debe estar suscrito por profesional que se encuentre registrado en el R.A.A. y A.N.A.”. Encuentra este juzgador que en este requerimiento no se limitó exclusivamente a la actualización del avalúo comercial.

El requerimiento se realizó a las partes trabadas en la litis y el único que dio cumplimiento fue la parte demandante y a pesar de que igualmente se dio traslado al recurso interpuesto la parte demandada guardó silencio, teniendo en cuenta que la parte demandante atendió el requerimiento realizado por el despacho dentro del término otorgado y el mismo fue presentado conforme a lo establecido en el Art. 444 numeral 4 del C.G.P., por lo que se procederá a reponer el auto 052 de enero 20 de 2020 y en su lugar se procederá a dar traslado del avalúo allegado por el término de diez (10) días.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER el auto de enero 20 de 2020 y en su lugar se corre traslado a la parte demandada del avalúo allegado por el demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab45a2772804a835ea68f4101c14a8f8997940a1fe632081f60b095d009100d1

Documento generado en 27/08/2020 08:32:47 a.m.